

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS ÁNGELES, PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS SANTA FE, COMUNA DE LOS ÁNGELES, REGIÓN DEL BIOBÍO Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°647

Santiago, 18 de marzo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal, y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón ;

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos

otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. La letra m) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. La letra n) del artículo 3º de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que, la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, es titular de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Santa Fe (en adelante, "PTAS Santa Fe"), RUT N°69.170.100-K, ubicada en Calle 9 Hijuela N°3 (ex parcela 12), Sector de Santa Fe, comuna de Los Ángeles, provincia y región del Biobío, la cual descarga residuos líquidos o aguas residuales como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión

6. El Certificado N° 150, con fecha 06 de marzo de 2015, de la Seremi de Salud de la región del Biobío, que aprueba el proyecto del Sistema de alcantarillado para la localidad Santa Fe, diseñado para 1.547 usuarios, en base a una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas del tipo lodo activado con aireación mecánica, cuya administración se ha delegado al Comité de Agua Potable Rural Santa Fe.

7. La Resolución Exenta N° 10, de fecha 15 de enero de 2019, que se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Construcción de redes saneamiento sanitario Santa Fe, comuna de Los Ángeles" de la Dirección Regional del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental, y declara que el proyecto no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA. Según el considerando 3, el proyecto consiste en la construcción de una red de colectores de aguas servidas y su respectiva planta de tratamiento que beneficiará a 542 familias y 22 organizaciones comunitarias. El proyecto incluye 159 cámaras de inspección, tres plantas elevadoras para sectores bajos y una planta de tratamiento de aguas servidas del tipo disco rotatorio.

8. La Resolución Exenta N° 394, de fecha 28 de febrero de 2020, de esta Superintendencia, que establece el Programa de Monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Santa Fe (en adelante, "RPM N°394/2020").

9. La Resolución DGA Región del Biobío N°411, de fecha 27 de julio de 2020, de la Dirección General de Aguas (en adelante, "Res. N°411/2020"), que

establece la Recepción de obras del proyecto de modificación de cauce Estero Calbureo a la Municipalidad de Los Ángeles, y menciona la construcción de 2 descargas para efluentes y aguas lluvias, ubicadas en coordenadas diferentes.

10. Mediante el ORD. N°543, de fecha 10 de septiembre de 2020, la Municipalidad de Los Ángeles solicita a este servicio responder a la observación de la Seremi de Salud de la región del Biobío, en cuanto al uso del término residuo industrial líquido (RILes) en la RPM N°394/2020 y la solicitud de cambio de titular. Dicha solicitud fue contestada mediante el ORD. N°3.001, de fecha 2 de noviembre de 2020, de la SMA, indicando que: (i) la RPM N°394/2020, corresponde a una RM provisional, lo que implica que el proceso de dictación de la RPM no está concluido definitivamente, por lo tanto, su carácter es transitorio y tiene vigencia hasta que sea emitida la RPM definitiva. Asimismo, se confirma que la “PTAS Santa Fe” descarga sólo Aguas Servidas sobre el Estero Calbureo generadas tras su paso por su sistema de tratamiento; (ii) los reportes de autocontrol deben ser ingresados en el Sistema Riles (sectorial vinculado a RETC-Ventanilla Única) y la información no requiere ser reportada exclusivamente por el representante legal, sino que puede ser realizado por un delegado, siempre y cuando se designe como tal en la ventanilla única y cuente con clave única; además se indicó los documentos a presentar en el caso de cambio de titularidad de una RPM, documentos que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia.

11. La caracterización de residuos líquidos crudos, con fecha de monitoreo el 21 de septiembre de 2020, que indica como volumen máximo potencial de descarga diario 540 m³/día, y es acompañada de los Informes de Ensayo N°3408570 y 3408572 de Biodiversa, Informe de Ensayo N°202010004706 de Hidrolab y cadena de custodia de Biodiversa.

12. Con fecha 12 de noviembre de 2020, la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, remitió a esta Superintendencia el Oficio Municipal ORD N° 658, mediante el cual entregó los antecedentes solicitados en el resuelvo cuarto de la RPM N°394/2020, a saber: i) la caracterización de residuos líquidos crudos para el cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, recién mencionada; ii) explicación sobre el tratamiento de las aguas servidas y el de las aguas lluvias (si se realiza en estas últimas).

Respecto al tratamiento de las aguas servidas, se señala que la “PTAS Santa Fe” funciona bajo el sistema de cilindros rotatorios de aireación mecánica rotativa, que trata las aguas servidas mediante el proceso biológico de lodos activados. Las etapas contempladas son: desbaste grueso, ecualización y elevación, desbaste fino, aireación, sedimentación, digestión aeróbica y espesamiento gravitacional, desinfección y deshidratado de lodos.

Por último, si bien el titular no hace referencia a las aguas lluvias, la Res. DGA N°411/2020 indica que las descargas de efluentes y aguas lluvias se hacen en lugares diferentes, por lo que estas últimas no serían utilizadas para diluir la descarga de efluentes y además, al no ser mezcladas, esta descarga de aguas lluvias no corresponde a un efluente que deba ser controlado por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

13. Considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de la “PTAS Santa Fe” al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por la Ilustre**

Municipalidad de Los Ángeles durante los procesos administrativos a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

14. Que, un **Programa de Monitoreo** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

15. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos o aguas residuales de la fuente emisora ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LOS ÁNGELES, PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS SANTA FE, RUT N° 69.170.100-K, representada legalmente por don Esteban Krause Salazar, ubicada en Calle 9 Hijuela N° 3 (ex-parcela 12), Sector de Santa Fe, Comuna de Los Ángeles, Provincia y Región del Biobío, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 37000, y Código CIIU Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 3700, ambos correspondientes a “Evacuación de aguas residuales”; y cuya descarga se efectúa al Estero Calbureo.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara PTAS	WGS-84	18	5.849.891,78	714.290,11

1.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor deberá cumplir con la siguiente condición:

Punto de descarga	Datum	Huso	Norte	Este
Efluente PTAS	WGS-84	18	5.849.913	714.244

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado según lo informado por el titular en la caracterización, como se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Efluente PTAS	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	540 ⁽²⁾	diario ⁽³⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Correspondiente a 197.100 m³/año.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual ⁽⁴⁾
Cámara PTAS	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	35	Puntual	1 ⁽⁵⁾
	Aceites y Grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1
	DBO ₅	mg/L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Índice de Fenol	mg/L	0,5	Puntual	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspensidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1

⁽⁴⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1.del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados para cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.**

1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

c) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte de autocontrol correspondiente.**

1.7. En el mes de JULIO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la SMA, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelvo segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la SMA, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

1.10. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en la tabla del resuelvo 1.5 de esta Resolución, o de la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, para el mes de medición de todos los parámetros, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo**, que debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía.

SEGUNDO. VIGENCIA. El presente Programa de Monitoreo tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE.

De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CUARTO. REVOCAR la Resolución Exenta N°394, de fecha 28 de febrero de 2020, de esta Superintendencia, que establece el Programa de Monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por la Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Santa Fe.

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

SEXTO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA/CLV/PWH/XGR

Notificación:

- Ilustre Municipalidad de Los Ángeles, Caupolicán N° 399, Comuna de Los Ángeles, Región del Biobío.
- correo electrónico de Camilo Espinoza: cespinozag@losangeles.cl

Con copia:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional SMA, Región del Biobío
- Superintendencia de Servicios Sanitarios

Expediente N° 6.443/2021

Página 7 de 7